G A _ P

Gómez-Acebo & Pombo

Boletín

AGROALIMENTARIO

José Luis Palma Fernández

Of counsel
de Gómez-Acebo & Pombo Abogados

Principales normas en tramitación

Unión Europea

Proyecto de Reglamento por el que se incluyen catorce coformulantes inaceptables en productos fitosanitarios

La Comisión Europea ha publicado un proyecto de Reglamento que modifica el Anexo III del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, añadiendo catorce coformulantes considerados inaceptables para su uso en productos fitosanitarios y coadyuvantes. Esta iniciativa responde a la identificación, por parte de los Estados miembros, de sustancias que cumplen criterios de peligrosidad establecidos en la normativa europea, como ser cancerígenas, mutágenas, tóxicas para la reproducción, persistentes, bioacumulativas y tóxicas (PBT), muy persistentes y muy bioacumulativas (vPvB), contaminantes orgánicos persistentes (COP) o no autorizadas en biocidas de tipo 6.

El Reglamento establece que los Estados miembros deberán revisar y, en su caso, retirar o modificar las autorizaciones de productos fitosanitarios y coadyuvantes que contengan estos coformulantes en un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la norma. Se prevé un periodo de gracia limitado para la venta, distribución y uso de los productos afectados, con el objetivo de facilitar la transición y minimizar el impacto en la cadena de suministro.

La medida refuerza la protección de la salud humana, animal y del medio ambiente, y se enmarca en la estrategia europea de reducción de riesgos asociados a los productos fitosanitarios. Los operadores del sector deberán revisar la composición de sus productos y adaptar sus autorizaciones a la nueva lista de coformulantes prohibidos, anticipando posibles cambios en la formulación y en los procedimientos de registro.

El plazo para realizar comentarios al proyecto finaliza el **17 de octubre de 2025**[1].

Consulta Pública sobre la Modernización de la Legislación de Bienestar Animal en Explotaciones

La Comisión Europea ha abierto consulta pública sobre la futura iniciativa legislativa para modernizar la normativa de bienestar animal en las explotaciones ganaderas de la UE. Esta revisión responde a la demanda social y ética de mejorar las condiciones de vida de los animales, en

[1] Enlace al *proyecto.*

línea con la iniciativa ciudadana europea «End the Cage Age» y las recomendaciones del control de adecuación realizado en 2022, que concluyó que la legislación vigente resulta obsoleta y fragmentada.

Entre los principales objetivos de la consulta destacan: la eliminación gradual de las jaulas para determinadas especies (gallinas ponedoras, cerdos, terneros, conejos, patos, gansos y codornices), la introducción de indicadores claros y herramientas digitales para el seguimiento y control del bienestar animal, y la posible exigencia de normas equivalentes para los productos importados. Asimismo, se aborda la problemática del sacrificio sistemático de pollitos machos en el sector avícola y la necesidad de armonizar y simplificar la normativa para garantizar una competencia leal y una aplicación uniforme en toda la UE.

La consulta está dirigida a cualquier grupo directamente afectado por la legislación, como los agricultores, otros operadores de empresas alimentarias, el público, las ONG dedicadas al bienestar animal y las organizaciones de consumidores, que pueden participar a través de una encuesta.

Las aportaciones recibidas servirán de base para la evaluación de impacto y la elaboración de la propuesta legislativa, prevista para 2026. Se prevé que la futura normativa incluya periodos transitorios y medidas de apoyo específicas para los sectores afectados, con el objetivo de facilitar la adaptación y reforzar la sostenibilidad y competitividad del sector agroalimentario europeo.

El periodo de consultas finaliza el **12 de diciembre de 2025**[2].

Convocatoria de Datos para la Simplificación de la Legislación de Seguridad Alimentaria y de Piensos

La Comisión Europea ha lanzado una convocatoria de datos previa a la elaboración de una propuesta de Reglamento Ómnibus para simplificar y modernizar la legislación de la UE en materia de seguridad de los alimentos y los piensos. Esta iniciativa, prevista para el cuarto trimestre de 2025, forma parte del paquete de simplificación legislativa anunciado en la visión para la agricultura y la alimentación de la Comisión, y responde a las demandas de los Estados miembros y del sector para reducir cargas administrativas y agilizar procedimientos, manteniendo altos estándares de seguridad y protección ambiental.

El proyecto contempla modificaciones en una amplia batería de reglamentos y directivas, incluyendo los relativos a productos fitosanitarios, límites máximos de residuos, biocidas, aditivos para piensos, higiene alimentaria, controles oficiales, bienestar animal y productos de fermentación con microorganismos modificados genéticamente, entre otros.

Entre las principales medidas propuestas destacan: la aceleración de los procedimientos de autorización y renovación de productos fitosanitarios y biocidas, la introducción de mayor flexibilidad en el uso de drones para la aplicación de plaguicidas, la simplificación de los requisitos de etiquetado (incluyendo opciones de etiquetado digital), la reducción de duplicidades en la notificación de normas nacionales de higiene, y la actualización de los requisitos de vigilancia y gestión de riesgos de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB).

[2] Enlace a la *consulta*.

La convocatoria está dirigida a organizaciones agrarias, autoridades nacionales, operadores de la cadena alimentaria y de piensos, fabricantes, importadores, entidades científicas y sociedad civil. Las aportaciones recibidas servirán para identificar retos operativos, cargas innecesarias y oportunidades de mejora, y serán tenidas en cuenta en la redacción de la propuesta legislativa. Se espera que la iniciativa contribuya a mejorar la competitividad del sector agroalimentario europeo, facilitar la innovación y reducir los costes regulatorios, especialmente para pymes, sin menoscabar la protección de la salud pública, animal y medioambiental.

El plazo para presentar alegaciones concluye el **14 de octubre de 2025**[3].

Alimentación

Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 66/2015, de 6 de febrero, por el que se regula el régimen de controles a aplicar por la Agencia de Información y Control Alimentarios, previstos en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria

Se somete a audiencia y participación pública el proyecto de Real Decreto que modifica el Real Decreto 66/2015, de 6 de febrero, el cual regula el régimen de controles aplicados por la Agencia de Información y Control Alimentarios (AICA), conforme a lo previsto en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Los principales cambios propuestos son los siguientes:

— **Plazo de caducidad:** se establece expresamente un plazo de caducidad de doce meses para que la AICA pueda iniciar procedimientos sancionadores por infracciones detectadas, contado desde la emisión del informe de actuaciones de control.

— **Procedimiento sancionador:** se clarifican los pasos para la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores, así como la comunicación al denunciante sobre la apertura o no del procedimiento.

— **Competencias:** se especifica el procedimiento para trasladar la información a las comunidades autónomas cuando la competencia no corresponda a la Administración General del Estado.

— **Supresión de artículos:** se suprime el artículo 31 y se refunden las disposiciones relevantes en el nuevo artículo 30 para mayor claridad normativa.

El objetivo general es aumentar la seguridad jurídica, la transparencia y la eficacia en los

[3] Enlace a la *convocatoria*.

controles y procedimientos sancionadores de la cadena alimentaria, reforzando la protección de los operadores y la correcta aplicación de la normativa sectorial.

El plazo para presentar alegaciones concluye el **13 de noviembre de 2025**[4].

Plan de Medidas para Reforzar la Gastronomía Española

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación está desarrollando un plan estratégico para fortalecer la gastronomía española a nivel internacional, reconociendo su papel clave en el turismo, la economía y la cultura. El proyecto contempla acciones en educación, innovación, investigación y promoción, con el objetivo de proteger el legado culinario, impulsar la sostenibilidad y consolidar a España como referente mundial en gastronomía.

Las principales áreas de actuación incluyen la profesionalización del sector mediante formación especializada, el fomento de la creatividad y la innovación culinaria, la colaboración con centros tecnológicos y universidades para avanzar en investigación aplicada, y la promoción de la gastronomía como elemento central de la marca país. El plan se elaborará de forma participativa, integrando aportaciones de administraciones, sector privado, sociedad civil y ámbito académico, y busca canalizar el potencial gastronómico español hacia un desarrollo equilibrado y sostenible.

El plazo para presentar alegaciones concluye el **1 de diciembre de 2025**[5].

Subvenciones

Convocatoria de subvenciones de la Fundación Biodiversidad F.S.P., en régimen de concurrencia competitiva para la recuperación de la funcionalidad ecológica del Mar Menor a través de la mejora ambiental en la actividad ganadera

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha sometido a información pública la convocatoria de una subvención dirigida a entidades del sector ganadero y agrícola en la cuenca del Mar Menor (Murcia).

La subvención proviene de la Fundación Biodiversidad, dependiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y su objetivo es apoyar proyectos que reduzcan la contaminación y restauren la funcionalidad ecológica de este ecosistema lagunar, gravemente afectado por la eutrofización y la contaminación por nitratos.

Las ayudas, con una dotación máxima de 11,5 millones de euros, financiarán iniciativas de transición ecológica en la ganadería, como la mejora en la gestión de purines, el fomento de la

[4] Enlace a la *audiencia.*

[5] Enlace a la *participación pública.*

ganadería extensiva, la integración de prácticas sostenibles y la valorización de residuos. Se priorizan proyectos piloto, de investigación y de difusión de buenas prácticas, que contribuyan a la sostenibilidad y compatibilidad de la actividad ganadera con la conservación del Mar Menor.

La convocatoria está abierta a entidades sin ánimo de lucro, organismos de investigación, universidades, ayuntamientos y agrupaciones, y exige la implicación de entidades científicas en los proyectos. El plazo de ejecución es de hasta tres años y la subvención puede cubrir hasta el 90% del coste del proyecto. Las propuestas deben incluir acciones de formación, transferencia de conocimiento y perspectiva de género.

Esta iniciativa se enmarca en el Marco de Actuaciones Prioritarias para la recuperación del Mar Menor y responde a las exigencias legales nacionales y europeas para la protección de ecosistemas vulnerables y la reducción de la contaminación agraria.

El plazo para presentar alegaciones concluye el **8 de octubre de 2025**[6].

Proyecto de Orden por la que se extiende el acuerdo de la Asociación Interprofesional del Cerdo Ibérico, ASICI, al conjunto del sector

El Ministerio de Agricultura tramita una orden para extender el acuerdo de ASICI a todo el sector del cerdo ibérico en España durante cinco años (2026-2030). La norma establece una aportación obligatoria de 0,70 €/cerdo por parte de productores y operadores, destinada a financiar la promoción, investigación, innovación y mejora de la trazabilidad y calidad de los productos ibéricos. La gestión de los fondos corresponderá a ASICI, y se contemplan exenciones para productos con Denominación de Origen Protegida. La entrada en vigor está prevista para enero de 2026.

El plazo para remitir sugerencias finaliza el **13 de octubre de 2025**[7].

Jurisprudencia

El TJUE Refuerza la Seguridad Jurídica de las Denominaciones de Origen Vitivinícolas frente a Marcas Anteriores

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha dictado sentencia el 11 de septiembre de 2025 (C-341/24) en un asunto relevante para el sector vitivinícola, resolviendo el conflicto entre una denominación de origen protegida (DOP) para vinos y una marca anterior registrada con el mismo nombre. El caso enfrentaba a la DOP italiana “Salaparuta” y a una marca previa “Salaparuta” utilizada para vinos, y planteaba si la protección de la DOP podía verse limitada o incluso anulada por la existencia de la marca anterior, especialmente a la luz de los

[6] Enlace a la *información pública.*

[7] Enlace a la *información pública.*

cambios normativos en la protección de denominaciones de origen en la Unión Europea.

El TJUE concluye que, cuando una DOP ha sido reconocida a nivel nacional y posteriormente protegida automáticamente en la Unión Europea conforme al Reglamento (CE) 1493/1999, el conflicto con marcas anteriores debe resolverse aplicando el régimen de coexistencia previsto en dicho Reglamento. Este régimen otorga primacía a la DOP sobre la marca anterior, permitiendo la coexistencia únicamente si la marca fue registrada al menos 25 años antes del reconocimiento oficial de la denominación y ha sido utilizada de forma efectiva y continuada. Además, la marca no puede impedir el uso de la denominación protegida por los operadores amparados por la DOP, y no puede oponerse a la utilización del nombre geográfico protegido en el etiquetado y comercialización de los vinos.

La sentencia aclara que las causas de denegación de protección introducidas en normativas posteriores (como el Reglamento 479/2008, el Reglamento 1234/2007 o el Reglamento 1308/2013) no son aplicables a las DOP reconocidas bajo el régimen anterior, y que la protección de estas denominaciones no puede ser cancelada por la existencia de una marca anterior, salvo en los supuestos expresamente previstos en el régimen de coexistencia. El Tribunal también descarta que puedan aplicarse principios generales de derecho de marcas o de protección contra la confusión para limitar la protección de la DOP en estos casos.

La sentencia del TJUE aporta una importante seguridad jurídica a los titulares y operadores de DOP reconocidas bajo el régimen anterior a 2009, al confirmar la primacía de la denominación de origen frente a marcas anteriores y limitar los supuestos en los que puede cuestionarse su protección. Esto refuerza la estabilidad y la protección de las DOP en el sector vitivinícola, asegurando que su reconocimiento y uso no puedan ser fácilmente impugnados por titulares de marcas previas, salvo en circunstancias muy excepcionales y claramente delimitadas. Para los operadores del sector, la resolución supone una garantía adicional de que la inversión en la calidad, reputación y diferenciación de los productos amparados por DOP está respaldada por un marco jurídico sólido y predecible en toda la Unión Europea.

A fondo

Obligaciones estatales frente al cambio climático: claves jurídicas de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia

En su opinión consultiva de 23 de julio del 2025, la Corte Internacional de Justicia ha definido las obligaciones jurídicas de los Estados frente al cambio climático. Éstas se derivan de tratados internacionales, del derecho consuetudinario y de los derechos humanos. La corte afirma que la inacción estatal puede generar responsabilidad internacional, incluso por omisión. Aunque no es vinculante, la opinión fortalece la base jurídica de los litigios climáticos.

El 23 de julio del 2025, la Corte Internacional de Justicia se pronunció mediante una opinión consultiva sobre las obligaciones de los Estados frente al cambio climático, con especial incidencia en la protección internacional del clima. La iniciativa surgió de un grupo de

estudiantes del Estado insular de Vanuatu, cuya supervivencia se ve directamente amenazada por la subida del nivel del mar como consecuencia del cambio climático, y fue posteriormente respaldada por más de ciento treinta Estados. Mediante su Resolución 77/276, de 29 de marzo ANÁLISIS SOSTENIBILIDAD 2 Septiembre 2025 del 2023, la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitó a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva en la que planteó dos preguntas:

a) ¿Cuáles son las obligaciones que tienen los Estados miembros de Naciones Unidas, de acuerdo con el derecho internacional, de proteger a otros Estados miembros y a las generaciones futuras contra el cambio climático?

b) ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de estas obligaciones para los Estados cuando, por sus acciones u omisiones, han causado un daño significativo al sistema climático, con respecto a los Estados y a los pueblos e individuos de las generaciones presentes y futuras?

La opinión consultiva se emitió después de un proceso participativo sin precedentes en el que diferentes Estados y organizaciones internacionales presentaron numerosas alegaciones escritas y orales. La opinión fue adoptada por unanimidad de los quince jueces.

Aunque la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia carece de carácter vinculante, contribuye a aclarar y precisar el contenido y el alcance de las obligaciones que se derivan para los Estados de los tratados internacionales sobre cambio climático y del derecho internacional consuetudinario en esta materia. Los litigios climáticos internacionales podrían verse impulsados, en la medida en que los países más vulnerables al cambio climático demanden a los grandes emisores por incumplir dichas obligaciones. Además, los principios que establece la corte pueden servir de fundamento para que los tribunales nacionales resuelvan controversias relacionadas con el clima.

De acuerdo con el último informe del Sabin Center for Climate Change Law de la Universidad de Columbia, hasta mayo del 2023 tenía registrados en su base de datos más de dos mil trescientos casos de litigios climáticos a nivel mundial, con ciento noventa presentados en el último año. Según expone el informe, la mayoría de los casos registrados buscan resultados «proclima» y son presentados con frecuencia por organizaciones no gubernamentales (ONG) o personas físicas, si bien el informe señala que se incrementan los casos de recursos contra el lavado de imagen verde o greenwashing corporativo y también de «reacción contra los criterios ESG» (Global trends in climate change litigation, 2023).

En el ámbito jurídico del Consejo de Europa, el aspecto más relevante de esta opinión consultiva es el respaldo que otorga a la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en su Sentencia de 9 de abril del 2024, caso KlimaSeniorinnen Schweiz. Al abordar las obligaciones de los Estados derivadas del derecho internacional de los derechos humanos, la opinión consultiva establece, al igual que el Tribunal de Estrasburgo, que la inacción climática estatal puede constituir una violación de los derechos humanos, en este caso, reconocidos por los tratados internacionales, incluido el derecho al «disfrute de la vida privada y familiar, y del domicilio [...]».

Además, la Corte Internacional de Justicia adopta el mismo «objetivo de temperatura» como parámetro para evaluar el cumplimiento, por parte de los Estados, de sus obligaciones en materia de cambio climático, extraído del

Acuerdo de París: limitar el aumento de la temperatura media global a 1,5 0C respecto de los niveles preindustriales.

Es previsible que esta doctrina sea incorporada próximamente a nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, que en diciembre del 2024 admitió el recurso de amparo interpuesto por las asociaciones ambientales recurrentes contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio del 2023 (rec. 162/2021), que desestimó el recurso interpuesto contra el Plan Integrado de Energía y Clima (PNIEC), en el que se solicitaba su anulación por motivos formales y se pedía que el tribunal ordenase al Gobierno revisar los objetivos de mitigación del plan de forma acorde con los compromisos asumidos por España en el Acuerdo de París y las recomendaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés).

A continuación, se resumen las principales cuestiones abordadas en la opinión consultiva:

a) *Obligaciones de los Estados en virtud de los tratados internacionales sobre cambio climático*

Según precisa la opinión consultiva, el derecho aplicable para determinar estas obligaciones está integrado, en primer lugar, por los tratados internacionales sobre cambio climático, principalmente la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto —con el alcance establecido en el epígrafe 221 de la propia opinión— y el Acuerdo de París.

Éste constituye el «derecho aplicable más directamente relevante»; sin embargo, la corte precisa que a estos tratados no se les aplica el principio de *lex specialis*, por lo que no prevalecen sobre otras normas convencionales en materia de protección del medio ambiente ni sobre el derecho internacional consuetudinario general.

La corte parte del «objetivo de temperatura» establecido en el Acuerdo de París, que consiste en limitar el aumento de la temperatura media global a 1,5 0C respecto de los niveles preindustriales. Este objetivo se complementa con el propósito general formulado por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático: «estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que evite interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático».

A continuación, la opinión consultiva recuerda las obligaciones que el Acuerdo de París impone a las partes, las cuales incluyen tanto deberes de resultado —como la presentación y actualización de las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC)— como deberes de conducta, en virtud de los cuales los Estados deben adoptar medidas nacionales de mitigación y adaptación con la debida diligencia.

La opinión consultiva examina los deberes de resultado y de conducta que el Acuerdo de París impone a las partes, y sienta criterios interpretativos relevantes sobre su contenido y alcance, que trascienden lo expresamente previsto en el texto del tratado. Entre ellos, destacan los siguientes aspectos:

— En relación con el alcance de la discrecionalidad de los Estados para determinar las contribuciones determinadas a nivel nacional, si bien la corte reconoce que el acuerdo se limita a establecer la exigencia de que las sucesivas contribu-

ciones representen una progresión respecto de las anteriores, considera que «las NDC de una parte deben reflejar su mayor ambición posible».

La corte interpreta que «el nivel de ambición que debe reflejarse en las NDC de una parte no se ha dejado enteramente a la discreción de las partes. La disposición, interpretada en su contexto y a la luz de su objeto y propósito, así como de la obligación consuetudinaria de prevenir daños significativos en el medio ambiente, revela que el contenido de las NDC de una parte debe, en cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Acuerdo de París, ser capaz de contribuir adecuadamente al logro del objetivo de temperatura».

La opinión precisa que este estándar de debida diligencia varía en función de diversos factores, en particular, de las responsabilidades comunes, pero diferenciadas; sin embargo, «debido a la gravedad de la amenaza que representa el cambio climático, el estándar de debida diligencia que debe aplicarse en la preparación de las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) es riguroso» y «significa que cada parte debe hacer todo lo posible para garantizar que las contribuciones determinadas a nivel nacional que presente representen su mayor ambición posible para alcanzar los objetivos del acuerdo».

— Respecto de las obligaciones de conducta, la corte considera que la obligación de «adoptar medidas nacionales de mitigación que apunten a alcanzar los objetivos de sus NDC exige que los Estados sean proactivos y adopten medidas que sean razonablemente capaces de lograr las NDC que han establecido. Estas medidas pueden incluir el establecimiento de un sistema nacional, que incluya legislación, procedimientos administrativos y un mecanismo de cumplimiento, y el ejercicio de una vigilancia adecuada para que dicho sistema funcione eficazmente, con miras a alcanzar los objetivos de sus NDC».

— Junto con las obligaciones de conducta relativas a la mitigación del cambio climático y a la adaptación, el Acuerdo de París incluye también deberes de asistencia financiera de los Estados desarrollados para ayudar a los países en desarrollo a cumplir sus obligaciones. El Acuerdo de París no especifica «la cantidad ni el nivel de apoyo financiero que debe proporcionarse», pero la corte considera que debe interpretarse en relación con el objetivo de temperatura, «de una manera y a un nivel» que permitan su logro.

b) *Obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional consuetudinario*

Otra conclusión destacada de la opinión consultiva es que el deber de prevenir daños significativos en el medio ambiente, incluido el sistema climático, constituye una obligación general de los Estados en virtud del derecho internacional consuetudinario. Por tanto, resulta aplicable a todos los Estados, con independencia de que sean o no parte en los acuerdos internacionales sobre cambio climático. La alusión implícita a los Estados Unidos es evidente.

La corte subraya que el deber de prevenir daños significativos en el medio ambiente no se limita a los casos de daño transfron-

terizo directo, sino que se extiende a preocupaciones ambientales globales, como el cambio climático. Por tanto, el deber consuetudinario de prevención se aplica expresamente al sistema climático, en beneficio tanto de las generaciones presentes como futuras.

La obligación de prevenir daños significativos en el medio ambiente, incluido el sistema climático, es una obligación de conducta y no de resultado, lo que significa que los Estados deben emplear todos los medios razonablemente a su alcance para evitar el daño, actuando con debida diligencia según sus capacidades y recursos.

La opinión señala que, de acuerdo con la jurisprudencia de la corte, el deber de debida diligencia exige que un Estado «utilice todos los medios a su disposición para evitar que actividades que tengan lugar en su territorio o en cualquier zona bajo su jurisdicción causen un daño significativo al medio ambiente de otro Estado» (caso Plantas de celulosa en el río Uruguay, Argentina c. Uruguay).

En esta obligación de utilizar todos los medios a su disposición, las capacidades de cada Estado constituyen un factor determinante. Por ello, a la hora de valorar la adecuación de las medidas adoptadas, «debe tenerse en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas». Además, en la adopción de estas medidas debe aplicarse el principio de precaución recogido en el principio 15 de la Declaración de Río.

La opinión señala que estas medidas abarcan tanto obligaciones sustantivas (como la adopción de medidas regulatorias, tecnológicas y administrativas) como procesales (en las que se incluyen evaluaciones de impacto ambiental, notificación, consulta y cooperación internacional).

En relación con la determinación de cuáles son las obligaciones consuetudinarias de los Estados que no sean parte en uno o más tratados sobre cambio climático, la corte afirma que un Estado cumple con dichas obligaciones si coopera con la comunidad de los Estados parte en esos tratados «mediante una práctica que se ajuste a la conducta exigida a los Estados» en virtud de dichos instrumentos. No obstante, advierte que, «si un Estado no parte no coopera de esa manera, recae sobre él toda la carga de demostrar que sus políticas y prácticas están en conformidad con sus obligaciones consuetudinarias».

c) *Obligaciones de los Estados en virtud de otros tratados ambientales*

La opinión señala que existen otros tratados internacionales que, aunque no se centran exclusivamente en el cambio climático, contribuyen de manera complementaria a la protección del sistema climático y sus elementos, entre los que destacan el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación.

La opinión examina cuáles son las obligaciones derivadas de estos instrumentos internacionales que se consideran pertinentes para la protección del sistema climático y, en particular, para la preservación de la biosfera como uno de sus componentes (epígrafes 318 y ss.).

Entre los tratados internacionales cuyo objeto no es la mitigación del cambio climático,

la opinión destaca la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convenmar) porque, de resultas de una opinión consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (emitida el 21 de mayo del 2024), se considera que incluye obligaciones específicas de los Estados en relación con la protección del medio marino frente a los efectos adversos del cambio climático, considerando las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero como una forma de contaminación marina.

d) *Obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos*

La corte considera que «los efectos adversos del cambio climático, incluyendo, entre otros, el impacto en la salud y los medios de vida de las personas debido a fenómenos como el aumento del nivel del mar, la sequía, la desertificación y los desastres naturales, pueden perjudicar significativamente el disfrute de ciertos derechos humanos» tal y como se reconocen en los tratados internacionales (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

En particular, la opinión considera que una degradación grave puede dar lugar a una violación del derecho a la vida, a la salud y a un nivel de vida adecuado que, a su vez, comprende el derecho a la alimentación, al agua y a la vivienda, derechos todos ellos reconocidos en los tratados internacionales citados. Además, la opinión señala que el «disfrute del derecho a la privacidad, la familia y el domicilio [...]» también puede verse obstaculizado por los efectos adversos del cambio climático.

La corte hace referencia expresa a las opiniones y sentencias dictadas por otros tribunales regionales de derechos humanos en relación con los efectos adversos del cambio climático y, entre ellas, cita la sentencia del Tribunal de Estrasburgo en el caso KlimaSeniorinnen a la que hemos hecho referencia.

Además de reconocer la incidencia de la degradación ambiental en el ejercicio de los derechos humanos, la opinión consultiva reafirma el reconocimiento del «derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible» como derecho humano, tal como fue proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 76/300, de 28 de julio del 2022.

e) *Consecuencias jurídicas derivadas de los actos y omisiones que causan daños significativos en el sistema climático*

La opinión consultiva sostiene que los tratados sobre cambio climático no contienen ninguna *lex specialis*, expresamente formulada, que excluya la aplicación de las normas generales del derecho internacional sobre la responsabilidad del Estado. En particular, la corte señala que el Comité de Implementación y Cumplimiento del Acuerdo de París carece de facultades para resolver controversias o establecer remedios, por lo que no tiene la capacidad de determinar la responsabilidad internacional de los Estados.

En consecuencia, la corte concluye que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados climáticos, así como por las pérdidas y daños asociados a los efectos adversos del cambio climático, debe determinarse «aplicando las normas bien establecidas sobre responsa-

bilidad del Estado en virtud del derecho internacional consuetudinario».

La corte reconoce que, cuando se trata de daños ocasionados por el cambio climático, la determinación de la responsabilidad puede presentar especialidades derivadas de la naturaleza acumulativa y global de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la pluralidad de Estados responsables y lesionados y de la dificultad de atribuir daños específicos a conductas concretas.

Sin embargo, la opinión consultiva considera que las normas sobre responsabilidad del Estado son lo suficientemente flexibles como para abordar los desafíos específicos planteados por el cambio climático. Además, aclara varias cuestiones generales relevantes para su aplicación y rebate los argumentos formulados durante el procedimiento consultivo según los cuales no sería posible atribuir responsabilidad internacional a los Estados por los daños derivados del cambio climático.

Entre estas cuestiones, cabe destacar las siguientes:

— En cuanto a la atribución de la responsabilidad a un Estado, debe partirse de que la norma bien establecida en el derecho internacional de que «la conducta de cualquier órgano de un Estado debe considerarse un acto de ese Estado» es aplicable en el contexto del cambio climático.

— En segundo lugar, la corte estima que el hecho internacionalmente ilícito del que se deriva la responsabilidad del Estado «no es la emisión de gases de efecto invernadero *per se*, sino el incumplimiento de las obligaciones convencionales y consuetudinarias identificadas en la pregunta a».

  En atención a ello, «el hecho de que un Estado no adopte medidas adecuadas para proteger el sistema climático de las emisiones de gases de efecto invernadero, incluidas las derivadas de la producción y el consumo de combustibles fósiles, la concesión de licencias de exploración de combustibles fósiles o la concesión de subsidios a los combustibles fósiles, puede constituir un hecho internacionalmente ilícito atribuible a ese Estado» capaz de generar responsabilidad.

— En lo que respecta a la conducta de actores privados generadora de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), la corte «observa que las obligaciones identificadas en la pregunta a incluyen el deber de los Estados de regular las actividades de los actores privados como un asunto de debida diligencia». En consecuencia, «la atribución en este contexto implica atribuir a un Estado sus propias acciones u omisiones que constituyen una falta de ejercicio de la debida diligencia regulatoria».

— En lo que atañe a la atribución de responsabilidad internacional a un Estado, la corte reconoce que «el hecho de que múltiples Estados hayan contribuido al cambio climático puede, de hecho, aumentar la dificultad de determinar si, y en qué medida, el incumplimiento por parte de un Estado individual de una obligación identificada en la pregunta a ha causado un daño significativo al sistema climático».

No obstante, a juicio de la corte, ello no impide establecer un vínculo causal entre las acciones u omisiones ilícitas de un Estado y el daño derivado del cambio climático. La corte considera que el estándar de «un nexo causal suficientemente directo y cierto» entre la presunta conducta ilícita y el daño alegado es lo suficientemente flexible como para abordar los desafíos específicos que plantea el fenómeno del cambio climático.

Para establecer dicho nexo causal ha de realizarse una evaluación del caso concreto atendiendo a varios elementos. Entre ellos, la opinión invoca su doctrina de que «el hecho de que el daño fuera resultado de causas concurrentes no basta para eximir [a un Estado] de la obligación de reparar» (caso Actividades armadas en el territorio del Congo, República Democrática del Congo c. Uganda).

En lo que respecta a la relación de causalidad, la corte señala que ésta implica dos elementos diferenciados: en primer lugar, debe determinarse si un evento o tendencia climática concreta puede atribuirse al cambio climático de origen antropogénico; en segundo lugar, es necesario establecer en qué medida los daños causados por el cambio climático pueden atribuirse a un Estado o grupo de Estados en particular.

Mientras que este segundo elemento exige una evaluación in concreto en relación con las reclamaciones específicas formuladas por los Estados, el primer elemento puede, en muchos casos, abordarse mediante herramientas y métodos científicos.

— Por último, la corte afirma que las obligaciones de los Estados «relativas a la protección del sistema climático y otras partes del medio ambiente de las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero, en particular la obligación de prevenir el daño transfronterizo significativo en virtud del derecho internacional consuetudinario, constituyen obligaciones erga omnes». En consecuencia, «todos los Estados parte tienen un interés jurídico en la protección de las principales obligaciones de mitigación establecidas en los tratados sobre cambio climático y pueden invocar la responsabilidad de otros Estados por no cumplirlas».

En cuanto a las consecuencias jurídicas concretas derivadas de actos ilícitos, la corte considera que no corresponde a la opinión consultiva especificarlas, ya que dependen de la violación específica de que se trate y de la naturaleza del daño particular.

Sin embargo, como observación general, señala que los incumplimientos pueden dar lugar «a todo el abanico de consecuencias jurídicas previstas en el derecho de la responsabilidad del Estado» y, en particular, pueden incluir estas obligaciones:

a) el cese de las acciones u omisiones ilícitas, si continúan;

b) proporcionar seguridades y garantías de no repetición de acciones u omisiones ilícitas, si las circunstancias así lo requieren; y

c) la reparación íntegra a los Estados lesionados en forma de restitución, indemnización y satisfacción, siempre que se cumplan las condiciones generales

del derecho de la responsabilidad del Estado, incluido que pueda demostrarse un nexo causal suficientemente directo y cierto entre el hecho ilícito y el daño.

La corte concluye recalcando la singularidad y relevancia de este procedimiento consultivo, al que califica de «diferente a cualquier otro que se haya presentado ante ella». Asimismo, subraya que, si bien el derecho internacional desempeña un papel importante en la respuesta al problema del cambio climático, su capacidad es, en última instancia, limitada. La corte califica el cambio climático como «un problema existencial de proporciones planetarias que pone en peligro todas las formas de vida y la salud misma de nuestro planeta».

Blanca Lozano Cutanda

Catedrática de Derecho Administrativo
Consejera académica
de Gómez-Acebo & Pombo

Principales normas publicadas

Legislación española

Real Decreto 767/2025, de 2 de septiembre, por el que se modifican el Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente, y el Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios.

Derecho de la Unión Europea

Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1772 de la Comisión, de 1 de septiembre de 2025, por el que se modifican los anexos V, XIV y XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 en lo que concierne a las entradas correspondientes a Argentina y los Estados Unidos en las listas de terceros países, territorios o zonas de estos, desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de aves de corral, productos reproductivos de aves de corral y carne fresca de aves de corral y productos cárnicos de aves de corral.

DOUE(L) n.º 1772 de 02/09/2025

Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1882 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2025, que modifica el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2023/594, por el que se establecen medidas especiales de control de la peste porcina africana.

DOUE(L) n.º 1882 de 12/09/2025

Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1797 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2025, por el que se establece, para el año 2025, una excepción a lo dispuesto en el artículo 75, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al nivel de los anticipos de las medidas de desarrollo rural relacionadas con la superficie y con los animales.

DOUE(L) n.º 1797 de 09/09/2025

Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1796 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2025, por el que se establecen, para el año 2025, excepciones a lo dispuesto en el artículo 44, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Con-

sejo en lo que respecta al nivel de los anticipos de las intervenciones en forma de pagos directos y de las intervenciones para el desarrollo rural basadas en la superficie y en los animales.

DOUE(L) n.º 1796 de 09/09/2025

Reglamento (UE) 2025/1891 de la Comisión, de 17 de septiembre de 2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/915 en lo que respecta a los límites máximos de arsénico inorgánico en pescado y otros alimentos marinos.

DOUE(L) n.º 1891 de 18/09/2025

Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1934, de 19 de septiembre de 2025, por el que se modifican los anexos V y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 en lo que concierne a las entradas correspondientes a Canadá, al Reino Unido y a los Estados Unidos en las listas de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de aves de corral y productos reproductivos de aves de corral y de carne fresca de aves de corral y aves de caza.

DOUE(L) n.º 1934 de 22/09/2025

Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1923 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2025, por el que se modifican los anexos V y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 en lo que concierne a las entradas correspondientes a Brasil en las listas de terceros países, territorios o zonas de estos, desde los que se permite la entrada en la Unión de partidas de aves de corral, productos reproductivos de aves de corral y carne fresca de aves de corral y de aves de caza.

DOUE(L) n.º 1923 de 22/09/2025

Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1908 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 37/2010 en lo relativo a la clasificación de la sustancia fluralaner por lo que respecta a su límite máximo de residuos en los productos alimenticios de origen animal.

DOUE(L) n.º 1908 de 25/09/2025

Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1983 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2025, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1484/95 en lo que respecta a la fijación de los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

DOUE(L) n.º 1983 de 26/09/2025

Directiva (UE) 2025/1892 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de septiembre de 2025, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos.

DOUE(L) n.º 1892 de 26/09/2025

Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1928 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2025, relativo a la autorización de un preparado de extracto rico en luteína de Tagetes erecta L. como aditivo para piensos destinado a pavos de engorde.

DOUE(L) n.º 1928 de 26/09/2025

Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1915 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2025, relativo

a la autorización del L-triptófano producido con Corynebacterium glutamicum KCCM 80346 como aditivo para piensos destinado a todas las especies animales.

DOUE(L) n.º 1915 de 26/09/2025

Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1949 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2025, por el que se modifican el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2019 en lo relativo a determinados vegetales para plantación de Prunus cerasus y Prunus canescens originarios de Ucrania, así como determinados vegetales para plantación de Prunus armeniaca, Prunus cerasifera, Prunus domestica, Prunus incisa y Prunus pérsica originarios del Reino Unido, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1213 en lo relativo a las medidas fitosanitarias para la introducción en la Unión de dichos vegetales originarios del Reino Unido.

DOUE(L) n.º 1949 de 30/09/2025

G A _ P
Gómez-Acebo & Pombo

Para cualquier duda, por favor, póngase en contacto con alguno de los siguientes letrados:

José Luis Palma Fernández
Tel.: (+34) 91 582 91 00
jlpalma@ga-p.com

Yago Fernández Darna
Tel.: (+34) 91 582 91 00
yfernandez@ga-p.com

Hugo Jiménez Cueto
Tel.: (+34) 91 582 91 00
hjimenez@ga-p.com

Advertencia legal: Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2025. Todos los derechos reservados.